



VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA



Ref. 176-2018

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día diez de septiembre del presente año, se recibió solicitud de información por medio del correo electrónico oir.vmt@mop.gob.sv suscrito por la ciudadana

mediante el cual solicitó la información que se detalla: - Número de lesionados en accidentes de tránsito en El Salvador según sexo en el año 2016 y en mayo de 2016. - Número de lesionados en accidentes con participación de vehículos de motor de dos ruedas en El Salvador según sexos y grupos de edad en el año 2016 y en mayo de 2016. -Número de vehículos automotores (todo tipo) en El Salvador en el año 2016 y en mayo de 2016. - Número de vehículos automotores de dos ruedas en El Salvador en el año 2016 y en mayo de 2016.

Mediante correo electrónico de fecha diez de septiembre del año en curso, se previno a la solicitante, en el sentido que aclarara la petición porque no se comprendía si la información era de todo el año 2016 o solo mayo 2016, para lo cual se tomó de base lo establecido en los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora Larreynaga Portillo debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora Larreynaga sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva petición en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Declarase Inadmisibile la solicitud presentada por la señora *[Nombre]* por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese, a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


Lic. Karen Vanessa Alvarenga Biza
Oficial de Información
Viceministerio de Transporte

